

**Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación del Despacho Comisorio N° 056 del día 23 de noviembre del año 2020 y de la Diligencia de Secuestro del 57.64% del bien Inmueble con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 590125.**

Fabio Leonardo Ortega Mejia <fabioortega3@outlook.es>

Mar 12/07/2022 04:55 PM

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[Auto Interlocutorio 1546 del 23 de Octubre del 20218.pdf](#)

Santiago de Cali.

Julio 12 del 2022.

Señores: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Radicación: N° 76001 – 40 – 03 – 017 – 2011 – 00815 – 00.

**Atención: Dra. Lissette Paola Ramírez Rojas.**

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Demandante: Conjunto Residencial Jockey Club I.

Demandado: Green Valley C.I. Ltda. – Javier Enrique Arredondo.

**Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación del Despacho Comisorio N° 056 del día 23 de noviembre del año 2020 y de la Diligencia de Secuestro del 57.64% del bien Inmueble con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 590125.**

Ciudad.

**FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 94.384.673 de Cali y con T. P. No. 178.467 del C. S. de la J., Obrando en Calidad de Apoderado Judicial de la parte Demandada, mediante el presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito presentar Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto N° 2955 del día 6 de julio, publicado en estados el día 7 de julio del año 2022, y del Despacho Comisorio N° 056 del día 23 de noviembre del año 2020,

#### HECHOS.

Respetuosamente me permito presentar presentar ante su despacho Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del Auto N° 2955 del día 6 de julio, publicado en estados el día 7 de julio del año 2022, y del Despacho Comisorio N° 56 del día 23 de noviembre del año 2020 de la Diligencia de Secuestro del 57.64% del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 590125. a nombre de la Sociedad Green Valley C.I. Ltda. Identificada con el N.I.T. 830.092.289 – 6. ubicado en la Carrera 106 N° 12A – 150 Casa No. 17 Conjunto Residencial “CONDOMINIO JOCKEY CLUB 1” Propiedad Horizontal – Barrio Ciudad Jardín de la Ciudad de Santiago de Cali,

Agradeciendo la atención prestada a la presente; me despido,

Cordialmente,

**Fabio Leonardo Ortega Mejía.**  
**Cedula de Ciudadanía N° 94.384.673 de Cali**  
**y con T. P. No. 178.467 del C. S. de la J.,**

[Despacho Comisorio No 1 16 de Diciembre del año 2017. 21 de Agosto del 2018. 1.pdf](#)  [FABIO ORTEGA Recurso de Reposicion. - Diligencia de Secustro Proceso N° 76004003 017201100815 – 00. N° 01. Julio 11 del 2022 .pdf](#)

Santiago de Cali.

Julio 11 del 2022.

Señores: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Radicación: N° 76001 – 40 – 03 – 017 – 2011 – 00815 – 00.

**Atención: Dra. Lissette Paola Ramírez Rojas.**

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Demandante: Conjunto Residencial Jockey Club I.

Demandado: Green Valley C.I. Ltda. – Javier Enrique Arredondo.

**Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto N° 2955 del 7 de julio del año 2022, y del Despacho Comisorio N° 056 del día 23 de noviembre del año 2020 de la Diligencia de Secuestro del 57.64% del bien Inmueble con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 590125. Ciudad.**

**FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 94.384.673 de Cali y con T. P. No. 178.467 del C. S. de la J., Obrando en Calidad de Apoderado Judicial de la parte Demandada, mediante el presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito presentar Recurso de Reposición contra el Auto N° 2955 del día 6 de julio, publicado en estados el día 7 de julio del año 2022, y del Despacho Comisorio N° 056 del día 23 de noviembre del año 2020,

#### HECHOS.

**PRIMERO:** Respetuosamente me permito presentar ante su despacho Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del Auto N° 2955 del día 6 de julio, publicado en estados el día 7 de julio del año 2022, y del Despacho Comisorio N° 56 del día 23 de noviembre del año 2020 de la Diligencia de Secuestro del 57.64% del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 590125. a nombre de la Sociedad Green Valley C.I. Ltda. Identificada con el N.I.T. 830.092.289 – 6. ubicado en la Carrera 106 N° 12A – 150 Casa No. 17 Conjunto Residencial “CONDominio JOCKEY CLUB 1” Propiedad Horizontal – Barrio Ciudad Jardín de la Ciudad de Santiago de Cali,

Ante lo cual me permito Aclarar que este despacho Negó el Recurso de Apelación sin siquiera haberlo presentado, tal cual como consta en el Auto N° 2955 del día 6 de julio, publicado en estados el día 7 de julio del año 2022, en el Numeral Segundo del mismo en donde se consigna lo siguiente: **RECHAZAR Por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 5105 del 24 de noviembre del año 2021, conforme las razones esgrimidas en este proveido,** cuando hasta hoy 12 de Julio del presente año 2022 es que estamos presentando el recurso de Reposición

**SEGUNDO :** De acuerdo a lo consignado en el Auto 2955 del día 06 de Julio y publicado el día 07 de julio de 2022, **este despacho nos corrió términos de Notificación los días viernes 8 de abril, y los días lunes 11 de abril y martes 12 de abril del presente año 2022,** Cobrando firmeza el Auto N° 1349 del día 5 de abril, publicado en estados el día 7 de abril del año 2022, el día **martes 12 de abril del presente año 2022** a las 17:00 PM Lo cual es completamente ilegal, **toda vez que desde el día lunes 11 de abril a las 00:00 PM hasta el**

día domingo 17 de abril a las 23:59 PM. Los correos electrónico institucionales se encontraban bloqueados por la vacancia judicial de Semana Santa, de ahí que el presente despacho nos corrió términos en los días de Vacancia Judicial de Semana Santa, Con lo cual se Confirma una vez más una clara Violación al Legítimo Derecho a la Defensa y al Debido Proceso por parte del presente despacho,

**TERCERO: Al igual que con la contabilización de los términos los cuales de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, presentamos el Recurso de Nulidad en contra del Auto N° 1349 del día 5 de abril, publicado en estados el día 7 de abril del año 2022, y en contra del Despacho Comisorio N° 56 del día 23 de noviembre del año 2020 de la Diligencia de Secuestro del 57.64% del Bien Inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 590125. a nombre de la Sociedad Green Valley C.I. Ltda. Identificada con el N.I.T. 830.092.289 – 6. Ubicado en la Carrera 106 N° 12A – 150 Casa No. 17 Conjunto Residencial “CONDominio JOCKEY CLUB 1” Propiedad Horizontal – Barrio Ciudad Jardín de la Ciudad de Santiago de Cali, dentro de los términos legales el día jueves 21 de abril del presente año 2022 a las 15:59 PM.**

A fin de evitar un Daño Irreparable en contra del señor Javier Enrique Arredondo Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91'273.187 de Bucaramanga, y a la Sociedad GREEN VALLEY C.I. LTDA. Identificada con N.I.T. 830.092.289-6. Con lo cual se Confirma una clara Violación al Legítimo Derecho a la Defensa y al Debido Proceso por parte del presente despacho,

De igual forma el artículo 40 del Código General del Proceso, dispone que toda actuación del Comisionado que exceda el limite de sus facultades es Nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, así las cosas, se advierte que el auto mediante el cual se agregó el despacho comisorio N° 56 del día 23 de noviembre del año 2020 fue notificado mediante el Auto N° 1349 del día 5 de abril, publicado en estados el día jueves 7 de abril del año 2022, Corriendo términos de Notificación los días viernes 8 de abril, lunes 18 de abril, martes 19 de abril, miércoles 20 de abril y jueves 21 de abril del presente año 2022 a las 15:59 PM, fecha en la cual fue interpuesta la Nulidad, el día jueves 21 de abril del año 2022, razón por la cual con el debido respeto se le debió de dar trámite a la Nulidad Propuesta a la Diligencia de Secuestro del 57.64% del Bien Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 590125. a nombre de la Sociedad Green Valley C.I. Ltda. Identificada con el N.I.T. 830.092.289 – 6. Con lo cual se Confirma una vez más una clara Violación al Legítimo Derecho a la Defensa y al Debido Proceso por parte del presente despacho en contra de la parte demandada,

De ahí que hayan incurrido en una serie de irregularidades, Vulnerando la Seguridad Jurídica y el debido Proceso, Sabido es, que Conforme al sistema de “taxatividad” y especificidad que rige el tema de las Nulidades Procesales, solo genera Nulidad Total o Parcial de la actuación surtida la Incursión en uno o varios de aquellos vicios que el Legislador tiene previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, o en la Obtención Ilegal de una determinada Prueba, tal como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política,

Sobre el punto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia que el régimen de la Nulidades se encuentra Gobernado por una serie de principios tales como “Especificidad”

según el cual NO hay defecto capaz de estructurarla sin Ley que expresamente lo establezca, el de la “**Protección**” que Consiste en el establecimiento de **la Nulidad** en favor de la parte cuyo derecho fue Cercenado o Ignorado con Ocasión de la Irregularidad, y el de la “**Convalidación o Saneamiento**” por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la Nulidad del Proceso en virtud del Consentimiento expreso o tácito del Vicio,

Sin embargo, ha sido decantado por la doctrina que NO todas las Nulidades del proceso Civil se hayan en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que múltiples artículos de la misma Codificación contemplan Nulidades originadas en Irregularidades NO inventariadas en el mismo artículo, (Art 36, 107.1, 40-2. 121-6 Ibídem).

Del mismo modo, el artículo 455 ibídem alude al Saneamiento de las Nulidades que pudieran afectar la Validez del Remate, las cuales están relacionadas con las faltas de formalidades dispuestas para hacer el remate de bienes, esa causal de Nulidad se refiere específicamente al remate, pero puede aludir a formalidades que no se Cumplen, antes o después de la subasta. Para el Dr. Jaime Azula: “El Código General del Proceso no determina que Irregularidades configuran nulidad, por lo cual todas tienen esta calidad, pero con modalidad de Saneables, porque solo pueden proponerse con antelación a la adjudicación del bien...”

**CUARTO :** El presente despacho el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, **NO puede Secuestrar la parte del bien inmueble que desde hace más de 48 meses ya se encuentra Secuestrada, hasta tanto se decrete la Nulidad de la Ilegal Diligencia de Secuestro realizada por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,** toda vez que la Diligencia de Secuestro del bien Inmueble realizada por la Abogada Demandante María Bety Cedeño Ayala, a Cargo de la funcionaria de la Alcaldía de Santiago de Cali, la inspectora de policía de la estación de policía de Siloé la Dra. Elizabeth Bastidas Rivera y del nombrado Secretario ad hoc Gustavo Adolfo Rodríguez Hernández Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 1'130.625.108 de Cali, el día 23 de Marzo del Año 2022, mediante el Despacho Comisorio N° 56 Constituye un Total Acto de Ilegalidad, ya que esta parte del bien inmueble se encuentra secuestrada desde el día 21 de Agosto del año 2018, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso con radicación: N° 76001 – 31 – 03 – 008 – 2011 – 00418 – 00.

“El Despacho Comisorio N° 56, el cual tiene fecha del día 23 de noviembre del Año 2020, Adjunto al Acta de la Diligencia de Secuestro de fecha 23 de marzo del Año 2022, remitida por el funcionario de la Alcaldía de Santiago de Cali, del Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloé, de Santiago de Cali, el asistente administrativo Gustavo Adolfo Rodríguez Hernández, de la Diligencia de Secuestro realizada el día 23 de marzo del Año 2022 a las 10.30 AM. radicada al correo electrónico de la Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 24 de marzo del año 2022, el cual consta en 17 Folios escritos y 33 registros fotográficos,

Con Claridad se Observa que la Diligencia de Secuestro del **57.64% de los Derechos de Dominio y Posesión del Bien INMUEBLE**”, Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 370 – 590125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 106 N° 12A – 150 Casa No.17 Conjunto Residencial “CONDominio JOCKEY CLUB I”

**Propiedad Horizontal** – Barrio Ciudad Jardín, de la Ciudad de Santiago de Cali, la cual se realizó a nombre de la **Sociedad GREEN VALLEY C.I. LTDA.** Identificada con N.I.T. 830.092.289-6 es completamente ilegal, toda vez que desde el día 21 de Agosto del año 2018 mediante el despacho comisorio N° 1 Se Secuestro el 42.36% del bien Inmueble de la parte que le corresponde a la Sociedad Green Valley C.I. Ltda.

Dicha diligencia se realizó por parte de la funcionaria que Presidio y Actuó en dicha diligencia por parte de la secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia la Dra. Beatriz Arce Guerrero, este es un Acto Administrativo que ya está en firme, **que de hecho fue ratificado tanto por el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como por la sala Civil del Tribunal de Cali a Cargo del Magistrado Cesar Evaristo León Vergara,** quien a su vez ratifico tanto el Acta de la Diligencia de Secuestro del 42.36% a nombre de la Sociedad Green Valley C.I. Ltda., como la misma Ilegal Diligencia de Secuestro, **Incurriendo ambos despachos en un claro ERROR de HECHO originado por la funcionaria** de la Alcaldía de Santiago de Cali Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia la Dra. Beatriz Arce Guerrero, **a quien se Comisiono para realizar dicha Diligencia de Secuestro,**

Desconociendo el Contenido de dicha Acta que Claramente y sin lugar a dudas o a prestarse a ninguna otra clase de indebidas interpretaciones, quedo consignado que efectivamente la funcionaria de la Alcaldía de Santiago de Cali Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, la Dra. Beatriz Arce Guerrero realizo la Diligencia de Secuestro a nombre de la **Sociedad Green Valley C.I. Ltda.**

**QUINTO:** De ahí que la actuación realizada en la diligencia de Secuestro del día 23 de marzo del presente año 2022 es completamente ilegal, ya que fueron a Secuestrar la parte del bien inmueble que ya se encuentra Secuestrada. **lo cual hace Nula dicha actuación por parte de los funcionarios de la Alcaldía de Santiago de Cali,** la inspectora de policía de la estación de policía de Siloé la Dra. Elizabeth Bastidas Rivera y del nombrado Secretario ad hoc Gustavo Adolfo Rodríguez Hernández Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 1'130.625.108 de Cali,

**En este caso el Magistrado a Cargo el Dr. Cesar Evaristo León Vergara que Profirió Sentencia del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de fecha 26 de Octubre del 2018, mediante el Fallo del día 17 de Junio del año 2019, en donde ratifica el Auto Interlocutorio No.1546 del día 18 de Octubre del año 2018,** el cual se publicó por estados el día 23 de Octubre del año 2018, en el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ratifica el Avalúo Catastral que **el Abogado Demandante Javier Mendoza Sandoval radico el día 9 de Octubre del año 2018, en donde se lee claramente: Afirma que su Poderante tiene Embargado y Secuestrado el 42.36% de los Derechos que le corresponden a la Sociedad Demandanda SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA. Sobre el Inmueble Identificado con el Folio de Matrícula 370 – 590125, en donde en su momento desconociendo lo allí consignado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Incurriendo en un tercer claro ERROR de HECHO,** Aprobaron dicha Diligencia de Secuestro y el Avalúo presentado sin siquiera analizar el Acto de Ilegalidad en que estaban Incurriendo,

Aprobando correr el traslado del Avalúo mediante el Auto Interlocutorio No.1546 del día 18 de Octubre del año 2018, con lo cual y sin lugar a dudas se ratifica que tanto el Acto como el Acta de la Diligencia de Secuestro que Presidio y Suscribió la funcionaria de la Alcaldía de Santiago de Cali, Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia la Dra. Beatriz Arce Guerrero, y a su vez radicaron el día 25 de Agosto del 2018 a las 16:12 PM en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, como el Avalúo que presento el Abogado Demandante Javier Mendoza Sandoval en donde sin lugar a dudas se Confirma, lo que el Afirma que su Poderdante tiene Embargado y Secuestrado el 42.36% de los Derechos que le corresponden a la Sociedad Demandanda SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA. Sobre el Inmueble Identificado con el Folio de Matrícula 370 – 590125,

**SEXTO:** Teniendo presente que el bien Inmueble está Constituido por 2 Propietarios que lo tienen en Común y Proindiviso, uno (01) de los Cuales es el Señor **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO** Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91'273.187 de Bucaramanga, en ninguna parte de dicho despacho Comisorio N° 1, el cual tiene fecha del día 16 de Diciembre del Año 2017, así como en el Acta remitida y radicada ante la Secretaria del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, el día 25 de Septiembre del año 2018, la cual está constituida por 2 documentos de los cuales forman parte 3 Folios, en ninguna parte se observa que dicha diligencia de Secuestro se haya realizado a nombre de los Derechos de Dominio y Posesión corresponden al Señor **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO** Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91'273.187 de Bucaramanga, ya que dicha diligencia de Secuestro se realizó por el 42.36% de la parte del bien Inmueble que pertenece a la Sociedad Green Valley C.I. Ltda. Identificada con el N.I.T. 830.092.289 – 6., ante lo cual respetuosamente solicitamos que se decrete la Nulidad del Despacho Comisorio N° 56 del día 23 de noviembre del año 2020 y de la Diligencia de Secuestro del 57.64% del Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370 – 590125. A fin de evitar un daño irremediable en contra de los demandados

Respetuosamente,

  
Fabian Leonardo Ortega Mejía.  
CC. No. 94.384.673 de Cali.  
TP No. 178.467 del C.S.J.

12 Folios.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1546

**Radicación** : 2011-00418-00  
**Clase de proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : GERARDO CASAS CASTILLO  
**Demandado** : JAVIER ENRIQUE ARREDONDO Y/O  
**Juzgado de origen** : 08 Civil del Circuito de Cali

Visible a folios 181 a 202 de este cuaderno, el apoderado de la parte demandada, solicitó se decrete la nulidad del auto de sustanciación No. 1675 del 3 de octubre de 2018, toda vez que considera, que la diligencia de secuestro realizada el 21 de agosto de 2018, fue ilegal por cuanto no se dejó copia al demandado de la diligencia de secuestro en comento, de igual forma indicó que, no se especificaron los muebles y enseres que reposan en el respectivo bien inmueble, como si el mismo se encontrara desocupado.

Es preciso recordar que, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

El profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en el libro Código General del Proceso "Parte General", sostuvo frente al tema:

*"El artículo 29 de la C.P. desarrolla procesalmente en el artículo 133 del C.G.P. y por ello no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.*

(...)

*Posteriormente se intentó de nuevo la declaración de inexecutable de la expresión "solamente", y además del párrafo final y único del mismo artículo 140 y la Corte Constitucional reafirmó su apego a la Carta al razonar que "el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que han nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues esta no depende de la ley ni proviene de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional – ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso*



Radicación : 2011-00418-00  
 Clase de proceso : EJECUTIVO  
 Demandante : GERARDO CASAS CASTILLO  
 Demandado : JAVIER ENRIQUE ARREDONDO Y/O  
 Juzgado de origen: 08 Civil del Circuito de Cali

*de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado de derecho fundamental".*

Conforme con lo anterior, la nulidad constitucional por violación al Debido Proceso, operaría en el caso en que las pruebas fueren obtenidas con violación a dicho Principio, sin que se permita realizar una interpretación extensiva; sin embargo, lo que esboza el apoderado de la parte demandada dista ampliamente de lo anteriormente expresado, si en cuenta se tiene que se circunscribe a resaltar el procedimiento llevado a cabo en la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-590125; lo anterior, indica claramente que la solicitud de nulidad está fundada en causales distintas a las determinadas en el C.G.P. y el artículo 29 de la C.P.

En ese sentido, se evidencia que lo atacado por el memorialista, no se encuentra enlistado dentro del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual, de conformidad con el artículo 135 de la misma obra, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, respecto al documento de impuesto predial obrante a folio 204 de este cuaderno, se tiene que del cotejo del mismo con el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-590125, se logró establecer su correlación toda vez que poseen el mismo número predial nacional, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., se correrá traslado del mismo y se aumentará en un 50% el avalúo que en él registra.

En ese sentido, se tiene que el bien en comento se encuentra embargado y secuestrado visible a folios 10 y 110 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad realizada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al avalúo catastral aumentado en un 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-590125**, por valor de:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUÓ CATASTRAL	50% DEL AVALUÓ	AVALUÓ INCREMENTADO	DERECHOS DEL 42.36%
370-590125	\$502.442.000.00	\$251.221.000.00	\$753.663.000.00	\$319.251.646.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
 Juez

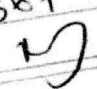
OFICINA DE APOYO PARA LOS  
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 08 de hoy  
**23 OCT 2018**  
 siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
 las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JAVIER MENDOZA SANDOVAL**  
**ABOGADO**

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI, COLOMBIA  
RECIBIDO  
FECHA: 09 OCT 2010  
FOLIOS: 291  
HORA: 4:58 PM  
FIRMA: 

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**  
E. S. D.

JUR. ORIGEN: Octavo e. Cto. Cali  
**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DTE: GERARDO CASAS CASTILLO**  
**DDO: SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA y**  
**JAVIER ENRIQUE ARREDONDO**  
**RAD: 2011-00418**

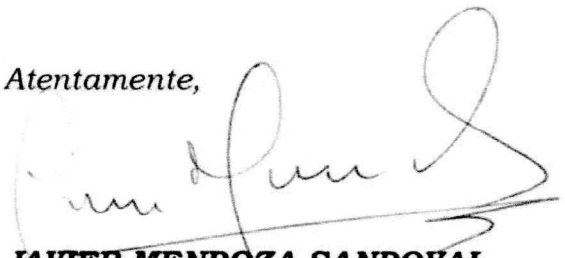
**JAVIER MENDOZA SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.718 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.37.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido en el proceso de la referencia, como apoderado judicial del demandante, mediante el presente escrito, me permito aportar el avalúo del inmueble aumentado en un 50% de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del código General del proceso, y del cual mi poderdante tiene embargado y secuestrado el 42.36% de los derechos que le corresponden a La sociedad demandada **SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA.**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-590125**

TOTAL AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE \$502.442.000  
MAS EL 50% \$251.221.000  
TOTAL.....\$753.663.000

**VALOR AVALÚO DEL 42.36% \$319.251.646.00**

Del señor Juez,

Atentamente,



**JAVIER MENDOZA SANDOVAL**  
C.C. No. 16.615.718 de Cali  
T.P. No. 37.660 del C.S.J.



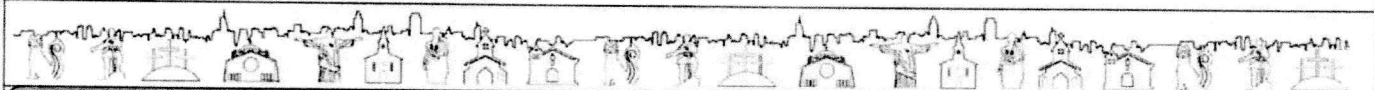
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018

204



<b>ID PREDIO</b> 0000563599	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b> 2018-08-27	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b> 2018-09-29	<b>OBJETO CONTRATO</b> 22010098001708010017	<b>No. DOCUMENTO</b> 000122435413
<b>PROPIETARIO</b> SOC. GREEN VALLEY C.I. LTDA		<b>IDENTIFICACION</b> 8300922896	<b>DIRECCIÓN PREDIO</b> K 106 12 A 150 17 C	<b>CODIGO POSTAL</b> 760031
<b>NÚMERO PREDIAL NACIONAL</b> 760010100220100980017800010017	<b>AVALUO</b> 502.442.000	<b>COMUNA</b> 22	<b>ESTRATO</b> 6	<b>ACTIVIDAD</b> 01
<b>P MIXTO</b>	<b>DIRECCIÓN DE ENTREGA</b> CR 106 # 12A - 150			
<b>Predio</b> F085600170000	<b>Tarifa IPU</b> 14.00 X 1000	<b>Tarifa C.V.C.</b> 1.50 X 1000	<b>Tarifa Alumbrado</b>	<b>Tarifa Bomberos</b> 3.70 %
				<b>Tasa Interés</b> 27.91

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2011	2.507.050	4.787.313	376.058	718.097	0	0	92.761	177.130	0	0	8.658.409
2012	2.582.000	4.175.596	387.339	626.404	0	0	95.534	154.496	0	0	8.021.369
2013	2.660.000	3.542.035	399.000	531.317	0	0	98.000	130.494	0	0	7.360.846
2014	3.990.000	4.428.764	599.000	664.884	0	0	148.000	164.276	0	0	9.994.924
2015	5.996.000	4.910.620	642.000	504.375	0	0	222.000	181.846	0	0	12.456.841
2016	6.344.000	3.792.579	680.000	406.516	0	0	235.000	140.490	0	0	11.598.585
2017	6.686.000	2.143.748	716.000	229.572	0	0	247.000	79.192	0	0	10.101.512
2018	7.034.000	0	754.000	0	0	0	260.000	0	0	0	8.048.000

CONTRIBUYENTE

<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
	37.799.050	27.780.655	4.553.397	3.681.165	0	0	1.398.295	1.027.924	0	0	76.240.486
<b>LIQUIDACIÓN ORDINARIA</b>			<b>AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA</b>								
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Total			Beneficios		Otros		Total	
8.048.000	35.702.742	32.489.744	0			0		0		76.240.486	

**PAGO TOTAL \$ 76.240.486**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
La Estación, Cañaveralejo o CAM

**NOTA:** Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducionario Municipio de Santiago de Cali Nit. 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de Identificación, Número telefónico y No. de documento.  
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancomeva, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Corresponsales: Baloto hasta \$1.000.000 y Gané hasta \$5.000.000. Pago en línea PSE www.call.gov.co  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000122435413  
Pago total: \$ 76.240.486



{415}7707332442272{8}2009800122435413{3966}76240486{96}20180929

BANCO

**Impuesto Predial Unificado**



**NÚMERO PREDIAL NACIONAL** 760010100220100980017800010017

**DOCUMENTO** 000122435413

**FORMA DE PAGO**

Cheque de Gerencia  
 Efectivo  
 Tarjeta Débito  
 Tarjeta Crédito  
 Cheque Número  
 Cheque de Banco

**CÓDIGO POSTAL** 760031

**ruta de entrega**

**FECHA DE VENCIMIENTO:** 2018-09-29

08



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Juzg. 2



108

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201841610500092621  
Fecha: 14-09-2018  
TRD: 4161.050.13.1.953.009262  
Rad. Padre: 201841730100329112

22101128  
Letra

Señora.  
**Diana Carolina Diaz Córdoba.**  
Profesional Universitaria.  
**Juzgado Segundo (2) Civil Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali.**

ASUNTO: Remisión del Original del Acta de Diligencia Comisionada de Secuestro del Bien Inmueble conforme al Despacho Comisorio No. 1 del 16/12/2017, emanado de su Despacho.

PROCESO: Ejecutivo Singular.  
DEMANDANTE: Gerardo Casa Castillo.  
DEMANDADOS: Sociedad Green Valley C.I. LTDA.  
RADICACIÓN: 008-2011-00418.

Reciba atento y cordial saludo.

La Oficina de Comisiones Civiles No. 15 de la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del asunto en referencia, remite a su Despacho el Acta Original de la Diligencia presentado por la Dr. JAVIER MENDOZA SANDOVAL, Abogado del Despacho Comisorio No. 1, así como los documentos recaudados como pruebas dentro de la misma, los cuales se encuentran relacionados por cantidad de folios en el cuerpo del acta.

Me encuentro presto para atender cualquier inquietud o solicitud del despacho, envié un total de Diez (10) folios.

Cordialmente.

**BEATRIZ ARCE GUERRERO**  
Profesional Universitario  
Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia.  
Revisó: Beatriz Arce Guerrero. Profesional Universitaria  
Elaboró: Luis Camilo Andrades Gómez. Contratista despacho comisorio No. 15

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES	
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
CALI-VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	25 SEP 2018
FOLIOS:	11
HORA:	6:12 PM
FIRMA:	SC



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD Y  
JUSTICIA

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA, SGC y MECI)

**ACTA DE DILIGENCIA DE  
SECUESTRO DE DERECHOS DE  
CUOTA SOBRE BIEN INMUEBLE**

MAJA01.02.01.18.P07.F01



COMISIONES CIVILES  
OFICINA No. 15

**DILIGENCIA DE SECUESTRO DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE BIEN INMUEBLE**



DESPACHO COMISORIO No.: 1 de DICIEMBRE 16 DE 2.017

JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GERARDO CASAS CASTILLO  
DEMANDADO: SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA  
RADICADO: 008-2011-00418

En la Ciudad de Santiago de Cali, a los VENTIUNO (21) días del mes de AGOSTO del Año Dos Mil Dieciocho (2018), siendo las 4:00 P.M., mediante **DESPACHO COMISORIO No. 1 de DICIEMBRE 16 DE 2.017**, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, el suscrito(a) Profesional Universitario(a) adscrito(a) a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en asocio de su personal de Apoyo, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante Decreto No 4112.0.210563 del 24/08/2017, en concordancia con la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11/09/, se constituyó en **AUDIENCIA PÚBLICA** en el recinto del despacho para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE CUOTA SOBRE BIEN INMUEBLE QUE PÓSEE EL DEMANDADO (42.36%)**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. **370-590125**; el inmueble se encuentra ubicado en la **CARRERA 106 # 12 A- 150, CASA #17, CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB I**, en la ciudad de CALI. En este estado de la diligencia se hizo presente el Doctor **JAVIER MENDOZA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.: 16.615.718 Cali, portador de la Tarjeta Profesional No.: 37.660 del C.S.J., quien actúa dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante. Acto seguido se le concede personería para actuar dentro de la presente diligencia. El Despacho procede a realizar el nombramiento del auxiliar de justicia para la presente diligencia, al Sr.(a) **BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDÓÑEZ – REPRESENTANTE LEGAL JULIAN LEONARDO BERNAL ORDÓÑEZ**, Identificado con cedula No. 79.968.273, a quien a continuación se le posesiona del cargo designado a su favor, quien manifiesta de manera libre y espontánea aceptarlo, declarando bajo la gravedad del juramento cumplir fiel y cabalmente sus deberes y los que le impone especialmente los artículos 48, 52 y 595 del Código General del Proceso, quien indica como domicilio de la firma en la Carrera 2 C No. 40-49, Apartamento 303 A, Unidad Residencial San Gabriel, con Póliza No.17-43-101001137 y tener los siguientes teléfonos de contacto **315-3827756** y correo electrónico: [asesanchez.cali@gmail.com](mailto:asesanchez.cali@gmail.com). Acto seguido el Despacho y el personal antes referido procede a trasladarse al sitio de la diligencia ubicado en la **CARRERA 106 # 12 A- 150, CASA #17, CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB I**. Una vez en el sitio de la diligencia se identifica plenamente y se constata que se trata del mismo bien inmueble relacionado en el **DESPACHO COMISORIO No. 1 de DICIEMBRE 16 DE 2.017**. Una vez en dicho lugar el Despacho es atendido por el señor **STEVEN SALAZAR**, identificado con c.c.: 1.130.643.226, quien manifiesta ser **GUARDA** de seguridad del condominio donde nos encontramos, adscrito a la empresa de seguridad **OMEGA** y quien enterado del motivo de esta diligencia, permite el ingreso voluntario al interior del mencionado conjunto residencial y agrega que el inmueble motivo de esta diligencia se encuentra deshabitado. Acto seguido el apoderado solicita el uso de la palabra y manifiesta: "atendiendo lo manifestado por quien nos atiende la diligencia, solicito a este despacho se sirva ordenar el allanamiento del inmueble, conforme a lo establecido en los ART. 112 y 113 del C.G.P". en este estado de la diligencia, el despacho, atendiendo la solicitud del apoderado, accede a la petición y ordena el allanamiento, conforme a lo


RAD. PADRE: 201841730100329112 20/03/2018

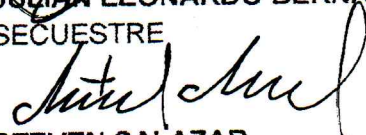
 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p><b>ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE DERECHOS DE CUOTA SOBRE BIEN INMUEBLE</b></p>	<p>MAJA01.02.01.18.P07.F01</p>  <p>COMISIONES CIVILES OFICINA No. 15</p>
---	--	---

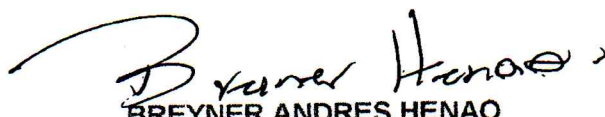
establecido a los ART. 112 y 113, del C.G.P. En este estado de la diligencia, se hace presente el cerrajero profesional, Sr. BREYNER ANDRES HENAO BLANDON, identificado con c.c.:1.144.161.339, a quien el despacho ordena la apertura de las cerraduras de la puerta principal del inmueble. Acto seguido el despacho corrobora y verifica los linderos, y se abstiene de por encontrarse contenidos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.:370-590125, y en la Escritura Pública No: 2461 de OCTUBRE 23 de 2.010, de la Notaría ONCE del Círculo de Cali. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: Se trata de una vivienda de 2 niveles, a la cual se ingresa a través de un antejardín-garaje semi-cubierto con piso de cerámica, el ingreso al interior a través de una puerta de madera, en el interior se compone de: baño social enchapado y sin ducha, sala-comedor con una puerta ventana que conecta con una zona verde privada con un área de BBQ, cocina integral con mesón en granito pulido, cuarto de servicio con baño independiente completo y enchapado, zona de aseo con lavadero, escaleras de acceso al segundo nivel, elaboradas en cemento y recubiertas con mármol, en el segundo nivel se encuentra: una sala de televisión, un baño de habitaciones completo y enchapado, una habitación con puerta de madera, otra habitación con closet de madera y baño independiente completo y enchapado con el cielo raso en mal estado, una habitación principal con vestier y baño independiente completo y enchapado. El piso de la vivienda recubierto con cerámica, paredes repelladas y pintadas, techo en teja de Eternit con recubrimiento de SUPER-BOARD estucado y pintado. El inmueble cuenta con los servicios públicos básicos de ENERGIA, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y GAS DOMICILIARIO. El estado general de presentación y conservación es REGULAR. En este estado de la diligencia, después de alinderado y descrito el inmueble, SE DECLARAN LEGALMENTE SECUESTRADOS LOS DERECHOS DE CUOTA QUE POSEE LA DEMANDADA (42.36%) y de ellos le hace entrega real y material al señor secuestre quien manifiesta: Recibo de manera real y material y prometo cumplir con mis obligaciones de mi cargo de conformidad con las facultades otorgadas en el ART. 595 del C.G.P. y se le informa a quien atiende la diligencia, que a partir de la fecha se PROHIBE el ingreso de personas o cosas al interior del inmueble sin la autorización escrita y manifiesta del SECUESTRE, en este orden de ideas, LA ADMINISTRACION y la empresa de seguridad OMEGA, serán responsables solidarios JURIDICA Y ADMINISTRATIVAMENTE por el desobedecimiento a esta orden judicial. ES TODO. Acto seguido el despacho procede a fijar como gastos de asistencia al señor secuestre la suma de: \$260.000, pagados en el acto por el apoderado de la parte demandante y el secuestre declara recibir a conformidad. No siendo otro el motivo de la presente, se cierra y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
**BEATRIZ ARCE GUERRERO**  
 PROFESIONAL UNIVERSIARIO COMISIONADA

  
**JAVIER MENDOZA SANDOVAL**  
 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

  
**JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**  
 SECUESTRE

  
**STEVEN SALAZAR**  
 QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

  
**BREYNER ANDRES HENAO**  
 CERRAJERO